

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE
2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2024 CAMARA**

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL LIBRE ACCESO DEL PERSONAL
UNIFORMADO DE LA FUERZA PÚBLICA A TODOS LOS SISTEMAS DE
TRANSPORTE MASIVO DEL PAÍS."**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir el libre acceso del personal uniformado de la fuerza pública (fuerzas militares y de policía), a todos los sistemas de transporte masivo del país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dispuestas en la presente ley aplican para las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte masivo e incluye todos sus componentes.

Artículo 3. Condiciones para el libre acceso. Para el ingreso a los sistemas de transporte masivo y sus componentes, al personal uniformado de la fuerza pública se le exigirán los siguientes requisitos:

1. Estar uniformado al momento de ingresar a los sistemas de transporte masivo y no utilizar ninguna prenda que impida la visibilidad del uniforme.
2. Estar en disposición de servicio y velar por la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de las personas.

Parágrafo. El ingreso a los sistemas de transporte masivo y sus componentes no dará lugar a pago alguno a los operadores de los sistemas por parte de las entidades territoriales en tanto que se considera como una estrategia de seguridad para beneficio de los ciudadanos.

Artículo 4. Difusión. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales que cuentan con sistemas de transporte masivo, adelantarán un plan de difusión y promulgación de lo contenido en la presente ley con el fin de sensibilizar a los miembros de la fuerza pública y a la ciudadanía en general

Artículo 5. Reglamentación. Autorícese a las entidades territoriales que cuentan con sistemas de transporte masivo a reglamentar los procedimientos para el libre acceso a los miembros de la fuerza pública a los sistemas de transporte masivo junto con sus componentes asociados.

Artículo 6. Evaluación periódica. La implementación de lo dispuesto en la presente ley deberá ser objeto de evaluación anual por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Transporte y las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte masivo.

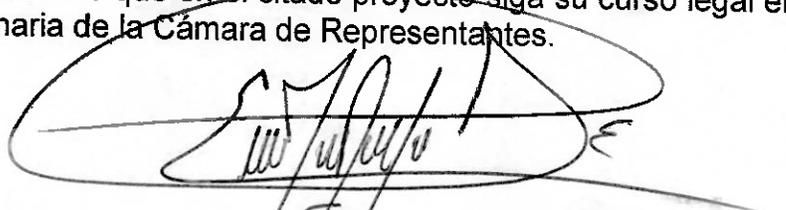
Dicha evaluación tendrá como propósito medir el impacto de la medida en términos de seguridad ciudadana, percepción ciudadana, funcionamiento de los sistemas de transporte y uso adecuado por parte del personal uniformado.

Los resultados deberán ser presentados en un informe publico ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la Republica y publicados en los portales institucionales de las entidades responsables.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 313 DE 2024 Cámara " **POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL LIBRE ACCESO DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA FUERZA PÚBLICA A TODOS LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DEL PAÍS.**" (Acta No. 045 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 04 de junio de 2025, según Acta No. 044, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

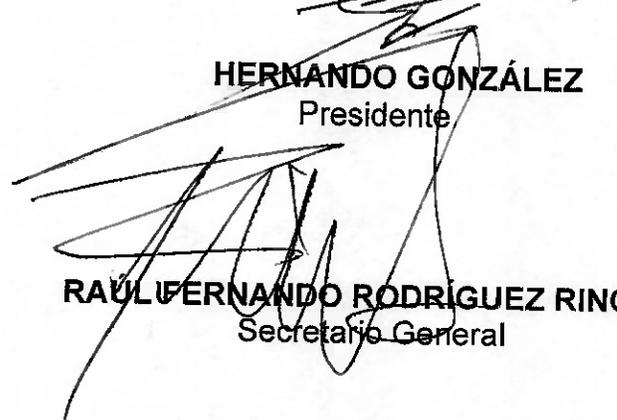
Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



EDUAR ALEXIS TRIANA
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
11.06.25

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper center of the page.